

DECRETO N° 15.124/01

POR EL CUAL SE DECLARA OBLIGATORIA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS PARAGUAYAS INTN REFERENTES AL FRACCIONAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, EN SUS ÚLTIMAS EDICIONES.

Asunción, 24 de Octubre de 2000

VISTO: La Ley N° 904/63 “Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio”, la Ley N° 1.334/98, “De Defensa del Consumidor y del Usuario”, y;

CONSIDERANDO: Que el Gas Licuado de Petróleo - G.L.P. es un producto inflamable por tanto exige la observación e implementación rigurosa de las normas de seguridad en su uso y manipuleo.

Que parte de los accidentes que podrían ocurrir con el uso de G.L.P. son debidos al mal estado de manutención de las garrafas y por problemas existentes en el conjunto técnico.

Que la falta de implementación de un sistema de calificación periódica de garrafas en circulación, se constituye en el mayor riesgo de accidentes.

Que la falta de implementación por parte de las Empresas Fraccionadoras de un sistema de canje constituye un obstáculo al sistema de comercialización.

La importancia de informar adecuadamente al consumidor y a todos los que intervienen en el proceso de fraccionamiento y comercialización del G.L.P., sobre su correcto uso y manipuleo conforme a lo establecido en la Ley N° 1.334/98 De Defensa del Consumidor y del usuario.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Declárase obligatoria la aplicación, en todo el territorio de la República, de las Normas Técnicas Paraguayas referentes al fraccionamiento, distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo, en sus últimas ediciones:

NP 16 001 70 COMBUSTIBLES GASEOSOS - Recipiente de GLP que entran en el servicio de distribución.

NP 16 002 70 COMBUSTIBLES GASEOSOS - Llenado de recipientes de GLP.

NP 16 003 70 COMBUSTIBLES GASEOSOS - Locales de almacenamientos y locales para la distribución de GLP.

NP 16 004 70 COMBUSTIBLES GASEOSOS - Transporte de recipientes de GLP en vehículo automotor.

NP 16 017 95 COMBUSTIBLES GASEOSOS - Requisitos de seguridad para plantas de distribución (Estaciones de Servicio GLP).

PNA N° 007 COMBUSTIBLES GASEOSOS - Tuberías, conexiones, accesorios y mangueras para uso con GLP.

PNA N° 008 COMBUSTIBLES GASEOSOS - Tuberías, conexiones, accesorios y mangueras para uso con GLP.

PNA N° 009 COMBUSTIBLES GASEOSOS - Reparación e inutilización de garrafas averiadas.

PNA N° 010 COMBUSTIBLES GASEOSOS - Especificaciones para construcción de garrafas de GLP.

PNA N° 011 COMBUSTIBLES GASEOSOS - Método de ensayo de garrafas y/o cilindros para GLP.

PNA N° 012 COMBUSTIBLES GASEOSOS - Norma para la aprobación de solicitudes de construcción de plantas de envasado de GLP.

PNA N° 013 COMBUSTIBLES GASEOSOS - Diseño y construcción de las plantas de envasado de recipientes de GLP.

NP 16 012 70 COMBUSTIBLES GASEOSOS - Construcción de plantas de almacenamiento y envasado de GLP.

Art. 2°.- La habilitación de las Plantas Fraccionadoras, instalaciones, vehículos de transporte, aparatos empleados para el llenado y locales para el almacenamiento, distribución y venta del GLP quedará a cargo del Ministerio de Industria y Comercio,

previo informe técnico favorable del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) y del cumplimiento de la [Ley N° 294/93](#) de Impacto Ambiental.

Art. 3°.- El Ministerio de Industria y Comercio habilitará un Registro Nacional de las garrapas que podrán ser utilizadas para la comercialización del GLP en el territorio nacional y solo podrán ser registradas y habilitadas garrapas nuevas que cumplan con los requisitos de las Normas INTN.

A los efectos de su comercialización, las garrapas deberán contar con números y letras identificatorias que serán otorgadas a las Fraccionadoras por el Ministerio de Industria y Comercio, previa inspección técnica de cumplimiento de las respectivas NP y PNA listadas en el Artículo 1° de este Decreto, y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la [Ley N° 1.334/98](#) De Defensa del Consumidor y del Usuario.

La inspección del cumplimiento de dichas normas deberá ser realizada por Empresas técnicamente competentes, debidamente registradas y habilitadas para el efecto en el Ministerio de Industria y Comercio. Estas Empresas serán responsables de realizar los controles y ensayos técnicos necesarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos de las Normas Técnicas respectivas.

Estas Empresas deberán informar mensualmente al MIC sobre las inspecciones técnicas y operaciones realizadas y sus resultados.

Art. 4°.- Para la habilitación de nuevas Empresas Fraccionadoras del GLP, las mismas deberán contar con un mínimo de 50.000 garrapas nuevas de 10 kg. Habilitadas y registradas en el MIC, para operar en el mercado interno del GLP de uso domiciliario.

Art. 5°.- Para todas las Empresas Fraccionadoras del GLP habilitadas, el Ministerio de Industria y Comercio establecerá un período de tiempo para la adecuación de su parque de garrapas, a su volumen de venta mensual y su adecuación al Artículo 3° de este Decreto.

Art. 6°.- Todas las Empresas Fraccionadoras de GLP, deberán presentar al Ministerio de Industria y Comercio en forma mensual, un informe estadístico de sus operaciones. Para tal efecto el Ministerio de Industria y Comercio habilitará un formulario oficial.

Art. 7°.- Las infracciones a las disposiciones previstas en el presente Decreto serán pasibles de las sanciones que determine el Ministerio de Industria y Comercio previo Sumario Administrativo.

Art. 8°.- El Ministerio de Industria y Comercio reglamentará el presente Decreto.

Art. 9°.- Derógase el [Decreto N° 14.835/01](#)

Art. 10°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Industria y Comercio.

Art. 11°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Luís Angel González Macchi

“ : Euclídes Acevedo